



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/484/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017
Resolución


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

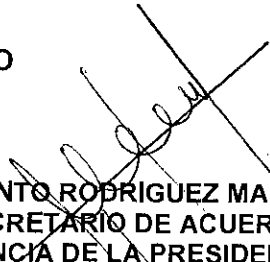
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

432/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría General de Gobierno del Estado
de Jalisco.**

21 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"A la fecha no ha habido respuesta."

"...le Informo que se adjunta al presente oficio, la información que peticionó en su solicitud inicial..."

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 432/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigidas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sin embargo, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple de los antecedentes o registros ante usted de la empresa denominada:
Las cuales prestan sus servicios de seguridad privada en los cotos ubicados en castilla de la mancha 68 y 70 denominados condominios Alambra y Valladolid del Fraccionamiento Real de Valdepeñas C.P. 45130 En Zapopan, Jalisco.
También del reglamento de servicios privados de seguridad del estado de Jalisco o del documento legal en el cual se establecen las bases al que se deben sujetarse los prestadores y elementos operativos de seguridad privada en el estado de Jalisco." (Sic)

2.- Sin embargo dicho instituto emitió acuerdo de incompetencia y remitió la solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por ser el Sujeto Obligado competente, dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

3.- Mediante oficio de fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"Asimismo le informo que se adjunta al presente oficio, la información que peticionó en su solicitud inicial; la cual consiste en el oficio **DIGELAG/OF.583/2017**, en el que se adjunta 20 veinte copias simples del Reglamento de los Servicios de seguridad del Estado de Jalisco, quedando un restante de 20 fojas simples por reproducir, mismas que serán entregadas al ciudadano previo pago de los derechos correspondientes de conformidad al artículo 2017; pago que deberá cubrir por la cantidad de \$80.00 OCHENTA PESOS M.N. 00/100

Asimismo se anexa copia simple del oficio **DJ-5643/2017**, signado por el Lic. Alberto Rojas Hernández, Director del Área Jurídica y de Comercio, mediante el cual proporciona un informe de los datos que fueron localizados en los sistemas de información con los que cuenta dicha dependencia, relativos a los domicilios referidos en su solicitud de información inicial."

4.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Solicité copias simples de los antecedentes o registro ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública de las personas físicas o jurídicas que prestan sus servicios de seguridad privada al interior de los cotos o condominios habitacionales ubicados en los domicilios castilla de la mancha 68 y 70

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

denominados Alambra y Valladolid del fraccionamiento Real Valdepeñas C.P. 45130 en Zapopan, Jal.
A la fecha no ha habido respuesta"

5.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 432/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 432/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/319/2017 en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual medio, en fecha 30 treinta de marzo del año en curso.

7.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 1026-03/2017 firmado por **C. Guilel Ahlab López Alcalá** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 25 veinticinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
A su vez, se adjunta al presente medio copia simple de la constancia de notificación efectuada al C. Martín Palos Rosas el día 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo certificado con número de seguimiento MN613492937MX y mediante la cual se remite la información contenida en los oficios aludidos anteriormente.
...."

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 06 seis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias de notificación personal.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 06 seis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

fracción I. La respuesta debió de notificarse a más tardar el día 03 tres del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple del oficio con número UT/1025-03/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del Oficio de número DIGELAG/OF.583/2017, suscrito por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia Simple del Oficio con número DJ-5643/2017, suscrito por el Director del Área Jurídica y de Comercio, de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información por comparecencia personal, solicitando copia simple de los antecedentes o registros de las empresas que prestan servicios de seguridad privada en los cotos ubicados en castilla de la mancha 68 y 70 denominados condominios Alambra y Valladolid del Fraccionamiento Real de Valdepeñas C.P. 45130 En Zapopan, Jalisco.

Además, solicitó el documento legal en el cual se establecen las bases a las cuales deban sujetarse los prestadores y elementos operativos de seguridad privada en el Estado de Jalisco.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del oficio en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que se anexaba la información peticionada, la cual consiste en el oficio DIGELAG/OF.583/2017, en el cual se le adjuntó 20 veinte copias simples del Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Jalisco, asimismo se le anexó copia simple del oficio DJ-5643/2017, mediante el cual se proporciona un informe de los datos relativos a los domicilios referidos en la solicitud de información .

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando de manera concisa que a la fecha no se le había proporcionado respuesta.

En fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio número 1026-03/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que adjuntaba copia simple de la constancia de notificación efectuada al C. recurrente, el día 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo certificado con número de seguimiento MN613492937MX y mediante la cual se remitía la información.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó haber notificado al ahora recurrente en tiempo y forma, ya que, si bien en su informe de ley manifestó que notificó al solicitante a través de correo certificado con número de seguimiento MN613492937MX, en fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, y anexó una copia simple de un documento con la leyenda "recibo de depósito", éste Órgano Colegiado advierte que dicho documento no es idóneo para acreditar de manera fehaciente una notificación.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establece lo siguiente:

"Artículo 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, **consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia."

Por tanto, es evidente que en el presente caso, el documento que anexa el Sujeto Obligado para intentar acreditar la notificación, carece de la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, por consecuencia con dicho documento no se tiene certeza de que se haya realizado la notificación en tiempo

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

y forma.

Además, es menester señalar que en el presente caso, la forma idónea en que debió de notificar el Sujeto Obligado al recurrente era personal, toda vez que el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

Se infiere por tanto que, únicamente se debe de notificar por correo certificado, en el supuesto de no tener el correo electrónico del solicitante o cuando no hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el área metropolitana de Guadalajara, por lo que, considerando que en la solicitud de información el hoy recurrente precisó un domicilio ubicado en el Municipio de Guadalajara, debió de notificársele personalmente en dicho lugar y no por correo certificado.

Ahora bien, aun y cuando se haya notificado de manera en la cual pudiera quedar constancia de que se realizó de manera adecuada, esta hubiera sido extemporánea, contraviniendo así lo preceptuado en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

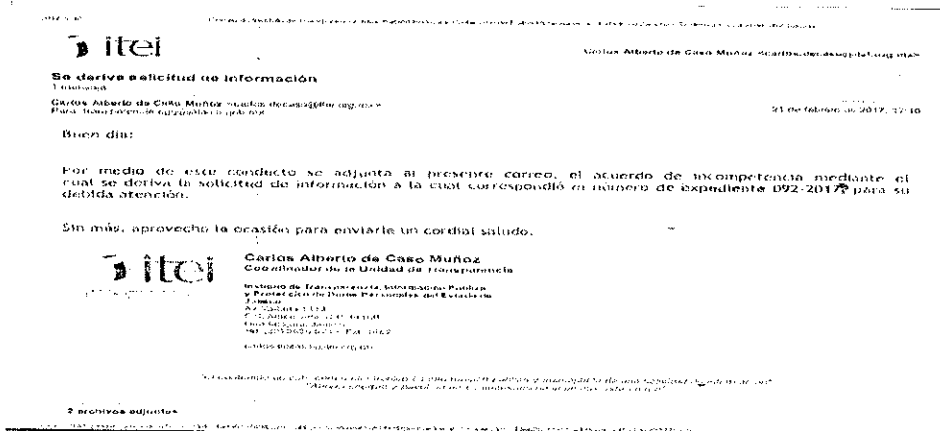
Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por ende, considerando que al Sujeto Obligado se le remitió la solicitud de información por este instituto en fecha 21 veintiuno y febrero del año 2017 dos mil diecisiete, como más adelante se aprecia:

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.



Se desprende que desde el día 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, comenzó a correr el término de los 08 ocho días para dar respuesta al solicitante, por consecuencia concluía dicho término el día 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y se advierte de constancias que el Sujeto Obligado intentó notificar el día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, por tanto se le exhorta al Sujeto Obligado para que en futuras respuesta que proporcione con motivo de solicitudes de información lo haga en el término marcado y se ciña a lo señalada por la Ley de la materia.

Por otro lado, este Órgano Colegiado advierte que si bien en el oficio de número UT/1025-03/2017, el Sujeto Obligado anexa información relacionada que pretende conocer el solicitante, siendo dicha información la contenida en los oficios de número DIGELAG/OF.583/2017 y DJ-5643/2017, la misma es incompleta.

Puesto que la información que se solicita inicialmente es la siguiente:

- Los antecedentes o registros de las empresas que prestan servicios de seguridad privada en los cotos ubicados en castilla de la mancha 68 y 70 denominados condominios Alambra y Valladolid del Fraccionamiento Real de Valdepeñas C.P. 45130 en Zapopan, Jalisco.
- El documento legal en el cual se establezcan las bases a las que deban sujetarse los prestadores y elementos operativos de seguridad privada en el Estado de Jalisco.

Siendo únicamente entregada la información respecto del documento legal que contiene las bases a las que se sujetaran los elementos de seguridad privada en el Estado de Jalisco, siendo dicho documento el que se anexa en el oficio de número DIGELAG/OF.583/2017, el cual suscribe el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en donde de remitió 20 veinte copias del Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Jalisco, dejando a su disposición las restantes, previo pago de derechos, además el Sujeto Obligado proporcionó la fuente electrónica en la cual se encuentra publicado dicho reglamento, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece los siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

- 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Sin embargo, respecto a los antecedentes o registros de empresas que prestan servicios de seguridad privada en los cotos ubicados en castilla de la mancha 68 y 70 denominados condominios Alambra y Valladolid del Fraccionamiento Real de Valdepeñas C.P. 45130 en Zapopan, Jalisco, no se proporcionó información, toda vez que si bien el Sujeto Obligado anexó el oficio de número DJ-5643/2017, suscrito por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, donde se proporcionó información referente a los condominios denominados Alambra y Valladolid, en donde se informa el número de los instrumentos públicos en los cuales se constituyeron los condominios, así como la fecha y el número de notario ante la cual se otorgó.

No obstante lo anterior, es evidente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no es congruente con la información solicitada respecto a ese punto, puesto que, si bien la información solicitada hace referencia a antecedentes o registros, estos se refieren a los antecedentes de las empresas que presten servicios de seguridad privada en los cotos antes mencionados y no antecedentes de los propios condominios como tal, es decir, la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, máxime si el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a si contaba con los antecedentes de las empresas de seguridad privada que prestan sus servicios en los condominios en mención.

En consecuencia **SE MODIFICA Y SE REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- SE MODIFICA Y SE REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2017

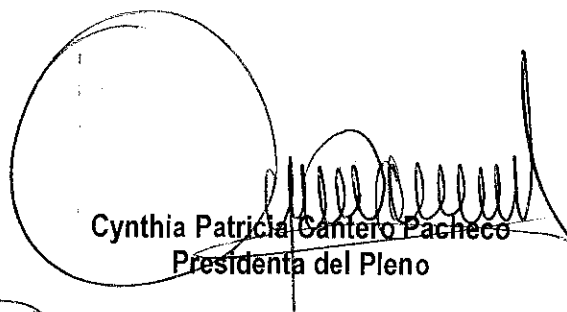
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 432/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.